



20206720001761

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206720001761**

Fecha: **29-05-2020**

Código de dependencia 672
PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA
SANTA MARTA – MAGDALENA.,

Señores:

OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA

CC 1.004.373.485 y

JEFERSON MEDINA CHARRIS

CC 1.007.860.854

Referencia: Comunicación Auto 003 del 05 de mayo de 2020

Cordial saludo.

Nos permitimos comunicarles que mediante Auto 003 del 05 de mayo de 2020 *“Por el cual se impone una medida de decomiso y aprehensión preventivo a señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones”* Lo anterior se divulga a través de la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia como medio masivo de comunicación nacional, y de conformidad con los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Atentamente,


JEFERSON ROJAS NIETO
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Tayrona

Anexo copia del Auto 003 del 05 de mayo de 2020 (06) folios/Rv

Proyecto **JMUNAR**



El ambiente
es de todos

Minambiente

PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA
Calle 17 # 4-06, Santa Marta - Magdalena
Teléfono: 4211732
tayrona@parquesnacionales.gov.co
www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 003
Del 05 de mayo de 2020

“Por el cual se impone una medida de decomiso y aprehensión preventivo a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones **policivas y sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *“por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona.*

Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna – Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969.”

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye

“Por el cual se impone una medida de decomiso y aprehensión preventivo a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones”

el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en informe de novedad por pesca al interior del Área Protegida de fecha 18 de abril de 2020, se consignó:

*“Siendo las 17:17 horas del día 18 de abril del 2020, llegan a la cabaña de Parques Nacionales ubicada en el sector de Cañaveral, los patrulleros de la Policía de Carabineros, GOMEZ y MENGUAL, en el vehículo de la Policía, con los señores **OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA** con c.c 1.004.373.485 y **JEFERSON MEDINA CHARRIS** c.c 1.007.860.854, manifestando que en el trayecto entre el tramo del parqueadero de los guayabos y castillos, se encontraron a los señores referenciados, a quienes le solicitaron una requisa por estar dentro del Área Protegida incumpliendo la resolución 137 de Marzo de 2020 por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo, encontrando que los mismos llevaban consigo en dos maletines Cuatro (4) langostas espinosas de aproximadamente 20 cm desde la cabeza a la cola, un (1) arpón de color negro con cache de aluminio sin marca con su respectiva varilla, una (1) careta de buceo marca tana, Un (1) esnorkel, dos (2) carretos de pesca con varios anzuelos de diferentes tamaños, dos (2) bases artesanales hechas con caucho y plástico para arpón hawaiano, cuatro (4) pesas de plomo, cuatro (4) pesas de hierro, una (1) linterna de color salmón sin marca.*

Una vez, estas personas descendieron del vehículo de la Policía; el personal del Parque Tayrona, procedió a informarles, que Parques Nacionales había expedido la resolución 137 de Marzo de 2020 por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al Ecoturismo y el Parque Tayrona está dentro de estas áreas, igualmente se les indico que al interior de los Parques Nacionales esta prohíbo realizar actividad de pesca de acuerdo a lo establecido en el decreto 622 de 1977.

Los Policías de carabinero que realizaron el procedimiento, les informaron a los señores, MONTENEGRO MEJIA y MEDINA CHARRIS, que los elementos que le fueron encontrados y descritos arriba en este informe, le quedaban decomisados y procedieron a realizar la entrega formal al Personal del Parque Tayrona.

Inmediatamente, se registró por parte del personal del Parque Tayrona, en las paginas 36 y 37 del libro de minuta de la cabaña del sector de Cañaveral, la respectiva novedad y se recibieron los elementos decomisados para realizar el procedimiento respectivo (destrucción de peces y salvaguarda de elementos).

Posterior a esto, los Policías de carabinero, retiraron a los señores MONTENEGRO MEJIA y MEDINA CHARRIS, del Área Protegida.

“Por el cual se impone una medida de decomiso y aprehensión preventivo a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones”

Registro fotográfico.

(..)”

Que en informe sobre procedimiento de Disposición final de langostas espinosas. (*Panulirus argus*) de fecha 19 de abril de 2020 se consignó.

*“Con el presente informe detallamos el procedimiento de disposición final realizado a las cuatro (4) langostas espinosas (*Panulirus argus*), decomisadas por la policía de carabineros el día 18 de abril de 2020 y dejada a disposición del Personal del Parque Nacional Natural Tayrona. En atención a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009*

*Las langostas fueron entregadas por la Policía de Carabineros el día 18 de abril de 2020, pasadas las 17:00 horas del día, por lo que no fue posible establecer contacto con la entidad de salud que certifica la inocuidad de los crustáceos para consumo humano (salud distrital), sumada a la dudosa aplicación de las buenas prácticas de manipulación e higiene para la conservación post captura de los animales por parte de los señores **OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA** con c.c 1.004.373.485 y **JEFERSON MEDINA CHARRIS** c.c 1.007.860.854, y a la carencia de un medio idóneo para conservar en frío las capturas recibidas por el Parque Tayrona, el día 19 de abril de 2020, en horas de la mañana, se procedió a sepultar (enterrar) en predios del Parque Tayrona en el sector de Zaino las cuatro langostas, atendiendo que no se encontraban refrigeradas y empezaron a descomponerse y a emanar mal olor.*

*Para sepultarlas, se hizo un hoyo de aproximadamente 30 cm * 30 cm se procedió a echarle cal blanca, posterior se depositaron las langostas, nuevamente se echó cal blanca y luego se procedió a rellenar el hoyo con tierra y a compactar.*

Se anexa registro fotográfico del procedimiento.

(..)”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *“Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones”* en su Artículo Tercero dispone: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la **imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado**, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.”* (negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

“Por el cual se impone una medida de decomiso y aprehensión preventivo a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública **o hacerse acompañar de ellas para tal fin....”** *(negrilla subraya fuera de texto original)*

Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone: **“Del Apoyo de las Fuerzas Armadas.** *Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional.....”*

Que el artículo 32º. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*

Que el Artículo 38 de la misma ley, con relación al Decomiso y aprehensión preventivos dispone. *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

(...)”

Por su parte el artículo 51 de la citada ley dispone *“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la Resolución 137 del 16 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales abiertas al ecoturismo”*

“Por el cual se impone una medida de decomiso y aprehensión preventivo a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”* prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del citado Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9º y 10º del artículo anterior.

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”* igualmente se prohíbe en su numeral 9 del artículo 10 la pesca.

“Numeral 9. La pesca, salvo la pesca con fines científicos, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales la Unidad permita esta clase de actividad. Se prohíbe especialmente el uso de arpón, explosivos, sustancias químicas, venenosas y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de especies hidrobiológicas, y demás artes no permitidas que atenten contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita la pesca. Tampoco se permite desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquier otro cuerpo de agua, con fines de pesca.”

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, esta jefatura impondrá las Medidas Preventivas de decomiso y aprehensión preventiva de los elementos y especímenes de fauna que portaban los presuntos infractores al momento de ser sorprendidos por la fuerza pública, al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS.

Aunado a lo expuesto en el párrafo precedente, lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, y el informe sobre procedimiento de Disposición final de especímenes de fauna, se procedió con la destrucción de Cuatro (4) langostas espinosas de aproximadamente 20 cm desde la cabeza a la cola tal y como quedo registrado en el citado informe y registro fotografico de fecha 19 de abril de 2020.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho

“Por el cual se impone una medida de decomiso y aprehensión preventivo a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA y JEFERSON MEDINA CHARRIS y se adoptan otras determinaciones”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva, contra los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA con c.c 1.004.373.485 y JEFERSON MEDINA CHARRIS c.c 1.007.860.854 por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo Primero: Imponer decomiso preventivo de, un (1) arpón de color negro con cache de aluminio sin marca con su respectiva varilla, una (1) careta de buceó marca tana, Un (1) esnorkel, dos (2) carretos de pesca con varios anzuelos de diferentes tamaños, dos (2) bases artesanales hechas con caucho y plástico para arpón hawaiano, cuatro (4) pesas de plomo, cuatro (4) pesas de hierro, una (1) linterna de color salmón sin marca.

Parágrafo Segundo: De conformidad con en la ley 1333 de 2009, se procedió con la destrucción o inutilización de cuatro (4) langostas espinosas de aproximadamente 20 cm desde la cabeza a la cola que dieron origen a la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte de la presente actuación administrativa.

1. Informe de novedad por pesca al interior del Área Protegida de fecha 18 de abril de 2020
2. Informe sobre procedimiento de disposición final de langostas espinosas. (Panulirus Argus) de fecha 19 de abril de 2020.
3. Imagen fotografía de las páginas 36 y 37 del libro de minuta de la cabaña del sector de Cañaveral.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto a los señores OSCAR CAMILO MONTENEGRO MEJIA con c.c 1.004.373.485 y JEFERSON MEDINA CHARRIS c.c 1.007.860.854 de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, el 05 de mayo de 2020


JEFERSON ROJAS NIETO
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Tayrona